

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

**REGLAMENTO (CE) N° 747/2001 DEL CONSEJO
de 9 de abril de 2001**

relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95

(DO L 109 de 19.4.2001, p. 2)

Modificado por:

Diario Oficial

nº página fecha

►M1 Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión de 13 de mayo de 2002 L 127 3 14.5.2002

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 33 de 2.2.2002, p. 39 (747/2001)

▼B**REGLAMENTO (CE) N° 747/2001 DEL CONSEJO****de 9 de abril de 2001**

relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Protocolos adicionales de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular ⁽¹⁾, la República Árabe de Egipto ⁽²⁾, el Reino Hachemí de Jordania ⁽³⁾, la República Árabe Siria ⁽⁴⁾, por otra, y el Protocolo complementario del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta ⁽⁵⁾, prevén concesiones arancelarias, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (2) El Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo ⁽⁶⁾, complementado mediante el Reglamento (CE) nº 3192/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Chipre ⁽⁷⁾, también dispone concesiones arancelarias, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez ⁽⁸⁾, aceleró el desmantelamiento arancelario y estableció un aumento del volumen de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia fijados en los Protocolos de los Acuerdos de la asociación o de cooperación con los países mediterráneos citados.
- (4) El régimen de importación para las naranjas originarias de Chipre, Egipto e Israel en la Comunidad ha sido adaptado mediante los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre ⁽⁹⁾, entre la Comunidad Europea y Egipto ⁽¹⁰⁾ y entre la Comunidad Europea e Israel ⁽¹¹⁾.
- (5) La Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía de 25 de febrero de 1998 relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas ⁽¹²⁾, establece concesiones arancelarias de las

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 10.

⁽³⁾ DO L 297 de 21.10.1987, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 30.11.1988, p. 57.

⁽⁵⁾ DO L 81 de 23.3.1989, p. 2.

⁽⁶⁾ DO L 393 de 31.12.1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 3.

⁽¹²⁾ DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

▼B

- cuales algunas se conceden dentro de los contingentes arancelarios.
- (6) El Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza⁽¹⁾, por otra, así como los Acuerdos euromediterráneos por los que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez⁽²⁾, el Reino de Marruecos⁽³⁾, y el Estado de Israel⁽⁴⁾, por otra, establecen concesiones arancelarias de las cuales algunas corresponden a los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia.
- (7) Estas concesiones arancelarias han sido aplicadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes⁽⁵⁾, y por el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un número determinado de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de Siria, de Túnez y de Cisjordania y la Franja de Gaza⁽⁶⁾.
- (8) Los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 del Consejo se han modificado en varias ocasiones y de manera sustancial, por lo que conviene refundirlos y simplificarlos conforme a la Resolución del Consejo de 25 de octubre de 1996 sobre la simplificación y racionalización de las reglamentaciones y los procedimientos comunitarios en el ámbito aduanero⁽⁷⁾. Con el fin de racionalizar la puesta en práctica de las medidas arancelarias de que se trata, las disposiciones relativas a los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia deben agruparse en un reglamento único que incorpore las modificaciones ulteriores de los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95, así como las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada y las subdivisiones del TARIC.
- (9) Los acuerdos preferenciales de que se trata se han celebrado por tiempo indefinido, por lo que conviene no limitar la duración del presente Reglamento.
- (10) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias está sujeto a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente tal como está previsto en los acuerdos preferenciales entre la Comunidad Europea y los países mediterráneos.
- (11) En los acuerdos preferenciales en cuestión se establece que, cuando se supera una cantidad de referencia, la Comunidad tendrá la posibilidad de sustituir en el siguiente período preferencial la concesión otorgada dentro de esa cantidad de referencia por un contingente arancelario equivalente.

⁽¹⁾ DO L 187 de 16.7.1997, p. 3.

⁽²⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽³⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 199 de 2.8.1994, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 46).

⁽⁶⁾ DO L 96 de 28.4.1995, p. 6; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 800/2000 de la Comisión (DO L 96 de 18.4.2000, p. 33).

⁽⁷⁾ DO C 332 de 7.11.1996, p. 1.

▼B

- (12) A raíz de los acuerdos alcanzados en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, los derechos de aduana del arancel aduanero común han llegado a ser tan favorables para determinados productos como la concesión arancelaria otorgada para esos productos en los acuerdos preferenciales mediterráneos. Por lo tanto, resulta innecesario definir las modalidades de gestión de los contingentes arancelarios para la carne de pavo preparada o en conserva originaria de Israel o de la cantidad de referencia aplicable a los guisantes de siembra originarios de Marruecos.
- (13) Las decisiones del Consejo o de la Comisión por las que se modifican la nomenclatura combinada y los códigos TARIC no implican ningún cambio substancial. A efectos de simplificar y publicar oportunamente los reglamentos por los que se aplican los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia previstas en los nuevos acuerdos preferenciales, protocolos, canjes de notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y los países mediterráneos, y en la medida en que en estos actos se especifican ya los productos elegibles para las preferencias arancelarias en el marco de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia, su volumen, los derechos aplicables, su duración y cualquier otro criterio de elegibilidad, conviene disponer que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, hacer cualquier cambio o modificación técnica necesarios en el presente Reglamento. Eso no afecta el procedimiento específico previsto en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambio aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾.
- (14) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽²⁾, codificaba las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana.
- (15) Por razones de rapidez y eficiencia, la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debería hacerse, en la medida de lo posible, por vía electrónica.
- (16) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias para la rosa de flor grande, la rosa de flor pequeña, el clavel de una flor y el clavel de varias flores, está sujeto al cumplimiento de las condiciones del Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza⁽³⁾.
- (17) Los vinos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez y con certificado de denominación de origen controlada, deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el Acuerdo preferencial o bien del documento V I 1 o de un extracto V I 2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certi-

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

⁽³⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).

▼B

- ficado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva ⁽¹⁾.
- (18) El derecho a beneficiarse del contingente arancelario para vinos de licor originarios de Chipre estará sujeto al cumplimiento de la condición de que los vinos se designen como «vinos de licor» en el documento V I 1 o en un extracto V I 2 previsto en el Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión.
- (19) La Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación entre la CE y la República de Túnez ⁽²⁾, prevé nuevas concesiones arancelarias y cambios de concesiones existentes, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.
- (20) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Concesiones arancelarias otorgadas en el marco de contingentes arancelarios comunitarios o cantidades de referencia

Cuando los productos originarios de Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Jordania, Siria, Israel, Cisjordania y la Franja de Gaza, Turquía, Malta y Chipre enumerados en los anexos I a XI se despachen a libre práctica en la Comunidad, podrá aplicárseles una exención o tipos reducidos de derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios o en el marco de las cantidades de referencia, durante los períodos y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Disposiciones particulares para los contingentes arancelarios para flores cortadas y capullos frescos

1. Si no se observaran las condiciones de precios fijadas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87 podrá suspenderse, en virtud de un reglamento de la Comisión, la solicitud de contingentes arancelarios para las flores cortadas y capullos frescos y restablecerse el arancel aduanero común para la rosa de flor grande, la rosa de flor pequeña, el clavel de una flor y el clavel de varias flores.
2. Las cantidades de estos productos para los cuales se hayan restablecido los derechos de aduana y que se importen en la Comunidad en el transcurso del período durante el cual dicho restablecimiento siga en vigor, no podrán optar al beneficio del contingente arancelario de que se trate.

Artículo 3

Condiciones especiales para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios para determinados vinos

1. Para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios mencionados en los anexos I a III bajo los números de orden 09.1001,

⁽¹⁾ DO L 343 de 20.12.1985, p. 20; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 960/98 (DO L 135 de 8.5.1998, p. 4).

⁽²⁾ DO L 336 de 30.12.2000, p. 92.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

09.1107 y 09.1205, los vinos deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina, marroquí o tunecina competente y que se ajuste al modelo que figura en el anexo XII o bien de un documento VI 1 o un extracto VI 2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85.

2. Para poder beneficiarse del contingente arancelario bajo el número de orden 09.1417 mencionado en el anexo XI para los vinos de licor originarios de Chipre, los vinos deberán ir designados como «vinos de licor» en el documento V I 1 o en un extracto V I 2 tal como se dispone en el Reglamento (CEE) nº 3590/85.

*Artículo 4***Gestión de contingentes arancelarios y cantidades de referencia**

1. Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Los productos despachados a libre práctica con el beneficio de los tipos preferenciales, en especial los incluidos en las cantidades de referencia mencionadas en el artículo 1, estarán sujetos a la vigilancia comunitaria de conformidad con el artículo 308 quinques del Reglamento (CEE) nº 2454/93. La Comisión decidirá, en consulta con los Estados miembros, a qué otros productos distintos de los cubiertos por las cantidades de referencia se debe aplicar la vigilancia.

3. Toda comunicación relativa a la gestión de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

*Artículo 5***Atribución de competencias**

1. Sin perjuicio del procedimiento previsto por el Reglamento (CE) nº 3448/93, y de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, especialmente:

a) las modificaciones y ajustes técnicos que resulten necesarios como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o las subdivisiones TARIC;

b) las adaptaciones necesarias en razón de la entrada en vigor de nuevos acuerdos, protocolos, canjes de notas o cualquier otro acto celebrado entre la Comunidad y los países mediterráneos, adoptado por el Consejo, siempre que tales acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos del Consejo especifiquen los productos que pueden optar a las preferencias arancelarias en el marco de contingentes arancelarios y cantidades de referencia, su volumen, los derechos aplicables, su duración y cualquier otro criterio de elegibilidad.

2. No obstante las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1, la Comisión no podrá:

- a) prorrogar cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;
- b) transferir cantidades de un contingente arancelario o una cantidad de referencia a otro contingente arancelario o a otra cantidad de referencia;
- c) transferir cantidades de un contingente arancelario a una cantidad de referencia o viceversa;
- d) cambiar los calendarios fijados en los acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos del Consejo;

▼B

- e) adoptar disposiciones legislativas que afecten a contingentes arancelarios gestionados mediante permisos de importación.

*Artículo 6***Comité de gestión**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado mediante el artículo 248 *bis* del Reglamento (CE) nº 2913/92⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

*Artículo 7***Cooperación**

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 8***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95.

Las referencias a los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001 para los contingentes arancelarios mencionados en el anexo III bajo los números de orden 09.1211, 09.1215, 09.1217, 09.1218, 09.1219 y 09.1220.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

*ANEXO I***ARGELIA****C Contingentes arancelarios**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
09.1001	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	71 71 71 71	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones: Aïn Besssem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	224 000 hl	Exención
09.1003	2204 10 19 2204 10 99		Los demás vinos espumosos: Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	224 000 hl	Exención
	2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80	71 79 80				
	2204 21 83 ex 2204 21 84	10 71 79 80				
	ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99	10 30 10 30 10				
	2204 29 10 2204 29 65	2204 29 10 2204 29 65				

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derecho contingentario
	ex 2204 29 75	10				
	ex 2204 29 83					
	ex 2204 29 84	10				
		30				
	ex 2204 29 94	10				
		30				
	ex 2204 29 98	10				
		30				
	ex 2204 29 99	10				

ANEXO II**MARRUECOS**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTA A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135	0603 10 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos Rosas	de 15.10 a 14.5	3 000	Exención
	0603 10 40		Gladiolos	de 15.10 a 14.5		
	0603 10 50		Crisantemos	de 15.10 a 14.5		
	0603 10 20		Claveles	de 15.10 a 31.5		
09.1136	0603 10 30 0603 10 80		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos Orquídeas y otras flores	de 15.10 a 14.5	2 000	Exención
09.1115	ex 0701 90 50 ex 0701 90 90	10	Patatas (papas) tempranas y las llamadas «patatas tempranas», frescas o refrigeradas	de 1.12 a 30.4	120 000	Exención
09.1116	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	168 757	Exención (¹)
	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.10 a 31.10	5 000 (²) (³) de 1.11 a 31.3 145 676 (²) (³)	(⁴)
09.1189						
09.1190						
09.1127	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	50	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, incluso silvestres de la especie <i>Muscaria comosum</i> , frescos o refrigerados	de 15.2 a 15.5	7 840	Exención
09.1109	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	120	Exención

▼B

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1111	ex 0705 11 00	10	Lechugas «iceberg», frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	120	Exención
09.1139	0707 00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	5 600	Exención ⁽¹⁾
09.1137	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	de 1.11 a 31.5	5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	⁽²⁾
09.1138	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	500 ⁽²⁾ ⁽³⁾	—
	0709 90 70		Calabacines, frescos o refrigerados	de 1.11 a 31.5 de 1.10 a 20.4	5 600 ►C1 5 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	Exención ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
09.1132						
09.1133						
09.1141	0709 40 00		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	8 960	Exención
	ex 0709 51 10	90	Apio, excepto el apionabo			
	0709 51 30		Setas y demás hongos, excepto las cultivadas			
	0709 51 50	90				
	ex 0709 51 90		Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles			
	0709 70 00		Las demás hortalizas, excepto los calabacines de la			
	ex 0709 90		subpartida 0709 90 70, el quingombó y las cebollas silvestres de la subpartida ex 0709 90 90			
09.1143	ex 0710		Hortalizas incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> de la subpartida 0710 80 59	de 1.1 a 31.12	6 720	Exención
	0805 10 10		Naranjas, frescas			
	0805 10 30					
	0805 10 50					
	ex 0805 10 80	10				
09.1121						
09.1122						

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
09.1129	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos) frescos	de 1.1 a 31.12	168 000	Exención (¹)
09.1130	ex 0805 20 10	05	Clementinas, frescas	de 1.11 a 28/ 29.2	110 000 (²) (³)	(⁸)
09.1145	0808 20 90		Membillos, frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1147	ex 2001 10 00	90	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	3 584	Exención
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes preparadas o conservadas (excepción en vinagre o en ácido acético), congelados o sin congelar	de 1.1 a 31.12	10 440	Exención
09.1105	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	9 899	Exención
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, con azúcar añadido, pero sin alcohol añadido	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1123	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12	37 640	Exención
			del cual: Jugo de naranja importado en envases con un contenido neto inferior o igual a de 2 l	de 1.1 a 31.12	11 292	Exención
09.1124	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19	10 10 10 11, 19 92, 10 10				

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derecho contingentario
	ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	10 10				
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	72 72 72 72	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	56 000 hl	Exención
09.1131	2204 10 19 2204 10 99		Los demás vinos espumosos Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	95 200 hl	Exención
	2204 21 10 2204 21 79					
	ex 2204 21 80	72 79				
	2204 21 83	80				
	ex 2204 21 84	10 72 79				
	ex 2204 21 94	10 30				
	ex 2204 21 98	10 30				
	ex 2204 21 99	10 2204 29 10 2204 29 65				
	ex 2204 29 75	10				
	2204 29 83 ex 2204 29 84					
	ex 2204 29 94 ex 2204 29 98 ex 2204 29 99	10 30 30 10				

- (¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.
 (²) Dentro de estos contingentes arancelarios, el derecho establecido en la lista de la Comunidad de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada es igual o superior al siguiente precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Marruecos:

- a) para los tomates, € 461/tonelada del 1 de octubre al 31 de marzo;
- b) para los pepinos, € 449/tonelada del 1 de noviembre al 31 de mayo;
- c) para las alcachofas, € 571/tonelada del 1 de noviembre al 31 de diciembre;
- d) para los calabacines;

— € 424/tonelada del 1 al 31 de enero, del 1 al 20 de abril y del 1 de octubre al 31 de diciembre,

— durante el periodo del 1 de febrero al 31 de marzo, se aplicará el precio de entrada de la OMC que sea más favorable que el precio de entrada acordado;

d) para las naranjas: € 264/tonelada, del 1 de diciembre al 31 de mayo;

d) para las clementinas, € 484/tonelada desde el 1 de noviembre hasta el final de febrero.

(³) Si el precio de entrada de un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado según lo especificado en la nota a pie de página (²), el derecho contingentario específico será igual a 2, 4, 6 u 8 %, respectivamente, de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(⁴) También exención del derecho *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1116.

(⁵) También la exención *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1139.

(⁶) También la exención *ad valorem* del 1 de noviembre al 20 de abril en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1132.

(⁷) También la exención *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1121.

(⁸) También la exención *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el al número de orden 09.1129.

PARTE B: Cantidadades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0005	ex 0602		Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios; excepto las rosas de la subpartida 0602 40	de 1.1 a 31.12	336	Exención
18.0020	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Cebollas, chalotes, ajos puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	168	Exención
18.0035	ex 0704 0705 0706		Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género o <i>Brassica</i> , excepto la col china, frescas o refrigeradas Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium spp.</i>) frescas o refrigeradas Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifises, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	560	Exención
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	3 360	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0075	0711 10 00 0711 40 00 ex 0711 90		Cébollas, pepinos y pepinillos, otras verduras y mezclas de verduras, conservados provisionalmente, pero todavía improprios para consumo inmediato, excepto las frutas del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	de 1.1 a 31.12	560	Exención
18.0085	ex 0712		Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación, excepto las cebollas y las aceitunas	de 1.1 a 31.12	560	Exención
18.0115	0804 20		Higos, frescos o secos	de 1.1 a 31.12	336	Exención
18.0127	ex 0805 10 80 ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90 ex 0805 30 10 ex 0805 30 90	90 99 99 99 99 91, 99 99 91, 99	Naranjas, excepto las frescas ► <u>C1</u> ─ ► <u>C1</u> Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), excepto los frescos ▼ Limonas y limas, excepto los frescos	de 1.1 a 31.12	1 120	Exención (1)
18.0147	0809 10 00 0809 20 0809 30		Albaricoques, frescos Cerezas, frescas Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12	560	Exención (1)
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240	Exención
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	de 1.1 a 31.12	7 560	Exención
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	10 10	Mitades de albaricoque y mitades de melocotón (incluidas las nectarinas), preparados o conservados de otro modo, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos ► <u>C1</u> con un contenido neto inferior a 4.5 kg ▼	de 1.1 a 31.12	7 200	Exención
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	de 1.1 a 31.12	960	Exención

(1) La exención se aplicará únicamente el derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO III**TÚNEZ**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingenciales
09.1218	0409 00 00		Miel natural	de 1.1 a 31.12	50	Exención
09.1211	0603 10		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	1 000 (¹)	Exención
09.1213 ex	0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	16 800 (¹)	Exención
09.1219	0711 20 10		Aceitunas, conservadas provisionalmente, que no se destinan a la producción de aceite (²)	de 1.1 a 31.12	10	Exención
09.1207	0805 10 10		Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	35 123 (¹)	Exención (³)
	0805 10 30					
	0805 10 50					
ex	0805 10 80	10				
09.1201	ex 1604 13 11	20	Sardinas preparadas o conservadas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	de 1.1 a 31.12	100	Exención
	ex 1604 13 19	20				
	ex 1604 20 50	10				
09.1215	2002 90 31		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 31.12	2 500 (⁴)	Exención
	2002 90 39					
	2002 90 91					
	2002 90 99					
09.1220	2003 20 00		Trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	5	Exención
09.1203	ex 2008 50 92	20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	5 160	Exención
	ex 2008 50 94	20				

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingenciales
09.1217	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1205	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	73 73 73 73	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: ►C1 Coteaux de Tebounba ▼, Coteaux d'Utiqe, Sidi-Saïem, Kélibia, Mornag, Grand cru Mornag, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	56 000 hl	Exención
09.1209	2204 10 19 2204 10 99		Los demás vinos espumosos Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	179 200 hl	Exención
	2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80	73 79 80				
	2204 21 83 ex 2204 21 84	10 73 79 80				
	ex 2204 21 94 ex 2204 21 98	10 30 10 30				
	ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94	10 10 10 30 10 30 10 30				

▼B

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingenciales
	ex 2204 29 98	10 30				
	ex 2204 29 99	10				

(¹) Este volumen contingentario será aumentado, del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005, en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de este volumen.

(²) La inclusión en esta subpartida se subordinará las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus modificaciones ulteriores].

(³) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(⁴) Este volumen contingentario aumentará según el calendario siguiente: 1 de enero de 2002 — 2 875 toneladas; 1 de enero de 2003 — 3 250 toneladas; 1 de enero de 2004 — 3 625 toneladas; a partir de 1 de enero de 2005 — 4 000 toneladas.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0110	0802 11 90 0802 12 90		Almendras, excepto las almendras amargas, con cáscara o sin cáscara	de 1.1 a 31.12	1 120 (¹)	Exención
18.0125	ex 0805 10 80	90	Naranjas, excepto las frescas	de 1.1 a 31.12	1 680 (¹)	Exención
18.0145	0809 10 00		Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12	2 240 (¹)	Exención (²)

(¹) Este volumen de cantidad de referencia será aumentado, del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005, en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de este volumen.

(²) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO IV**EGIPTO**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTA A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingencia-rios
09.1705	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	109 760	Exención
09.1703	0703 10 11		Cebollas, incluidas las silvestres de la especie <i>Muscaria comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 1.2 a 15.5	12 120	Exención
	0703 10 19	50				
09.1709	ex 0708 20 00	10, 20	Judías (porotos, alubias, frijoles, frijoles) <i>Phaseolus spp.</i> , frescas o refrigeradas	de 1.1 a 30.4	7 680	Exención
09.1701	0712 20 00		Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	5 880	Exención
	0805 10 10		Naranjas, frescas			
	0805 10 30					
	0805 10 50	10				
09.1707	ex 0805 10 80			de 1.7 a 30.6	7 840	Exención ⁽¹⁾
09.1711				de 1.12 a 31.5	8 000 ⁽²⁾	⁽³⁾

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

⁽²⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a € 264/tonelada, siendo el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de ese precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

⁽³⁾ También exención del derecho *ad valorem*, en el marco del contingente arancelario con el número de orden 09.1707.

▼B**PARTE B: Cantidades de referencia**

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designacion de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0030	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados	de 1.2 a 31.5	1 920	Exención
18.0040	ex 0707 00 05	10, 90	Pepinos de una longitud igual o inferior a 15 cm, frescos o refrigerados	de 1.1 a 28/ 29.2	120	Exención (¹)
18.0050	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	120	Exención (¹)
18.0090	ex 0712 90 90	20	Ajos secos	de 1.1 a 31.12	1 200	Exención
18.0140	ex 0807 19 00	10, 91	Los demás melones, de peso inferior o igual a 600 gramos, frescos	de 1.1 a 31.3	120	Exención

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO V

JORDANIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la descripción de la mercancía se considera de valor meramente indicativa, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adaptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determina al mismo tiempo por el alcance del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1151	0602 40		Rosales, incluso injertados	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1152	0603 10		Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1153	ex 0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	1 000	Exención
09.1154	0705 11 00		Lechugas (repolladas), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.3	200	Exención
09.1155	0709 20 00		Espárragos frescos o refrigerados	de 1.10 a 31.3	100	Exención
09.1156	ex 0805 20 50	07	Mandarinas, frescas	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención (1)
09.1157	ex 0805 50 10	10	Limonas (<i>Citrus limon, limonum</i>), frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención (1)
09.1158	0810 10 00		Fresas (frutillas), frescas	de 1.1 a 31.3	100	Exención

▼M1

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingente	Volumen contingente (en toneladas)	Derechos contingentes
09.1159	ex 2001		Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los productos de las subpartidas 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 50, y 2001 90 60	de 1.1 a 31.12	1 000 (2)	Exención
	ex 2004		Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006 y los productos de las subpartidas 2004 10 91 y 2004 90 10			
	ex 2005		Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006 y los productos de las subpartidas 2005 20 10, 2005 60 00 y 2005 80 00			
09.1161	2007		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	de 1.1 a 31.12	1 000 (2)	Exención (1)
	ex 2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos de las subpartidas 2008 11 10, 2008 40, 2008 70, 2008 91 00, 2008 99 85 y 2008 99 91			
	ex 2009		Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los productos de las subpartidas 2009 11, 2009 12 00, 2009 19, 2009 21 00, 2009 29, 2009 31 y 2009 39			
09.1162	2002 90 31		Tomates preparados o conservados, (excepto en vinagre o ácido acético), excepto enteros o en trozos, con un contenido en materia seca superior o igual al 12 % en peso.	de 1.1 a 31.12	4 000, con un contenido en materia seca del 28 % al 30 % en peso (2) (3)	Exención

(1) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(2) Este volumen contingente será aumentado, desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento hasta el 1 de enero de 2005, en cuatro tramos anuales iguales que representarán cada uno el 3 % de este volumen.

(3) Para la administración de este contingente arancelario comunitario, se aplicarán los siguientes coeficientes a las cantidades de productos importados con un contenido de materia seca que no esté comprendido entre el 28 % y el 30 % en peso:

Contenido de materia seca en peso		Coeficiente
No inferior a:	pero inferior a:	
12	14	0,44828
14	16	0,51724
16	18	0,58621
18	20	0,65517
20	22	0,72414
22	24	0,7931
24	26	0,86207
26	28	0,93103
28	30	1
30	32	1,06897
32	34	1,13793
34	36	1,20689
36	38	1,27586
38	40	1,34483
40	42	1,41379
42	93	1,44828
93	100	3,32759

*ANEXO VI***SIRIA****Cantidad de referencia**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Periodo de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0080	0712 20 00		Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	840	Exención

*ANEXO VII***ISRAEL**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingencia-rios
09.1306	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	19 500	Exención
09.1341	0603 10 80		Las demás flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.11 a 15.4	5 000	Exención
09.1351	0603 90 00		Flores y capullos, cortados, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1309	ex 0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	22 400	Exención
09.1342	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención (1)
09.1335	0703 10 11		Cebollas, incluidas las silvestres, de la especie <i>Muscaria comosum</i> , frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5	13 400	Exención
	0703 10 19	50				
09.1311	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.3	1 120	Exención
09.1313	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.3	336	Exención
09.1317	ex 0706 10 00	10	Zanahorias, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 30.4	6 832	Exención
09.1321	ex 0709 40 00	10	Apio en ramas, fresco o refrigerado	de 1.1 a 30.4	13 000	Exención
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	8 900	Exención
09.1343	0709 90 90		Las demás frutas u otros frutos, frescos y las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	2 240	Exención
09.1353	0710 40 00		Maíz dulce, congelado	de 1.1 a 31.12	10 600	70 % del derecho específico
	2004 90 10					

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingenciales
09.1354	0711 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	de 1.1 a 31.12	5 400	70 % del derecho específico
09.1344	0712 90 30 0712 90 50 0712 90 90		Tomates, zanahorias y otras hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1323	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	10	Naranjas, frescas	de 1.7 a 30.6	200 000	Exención (1) (2)
09.1325	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 1.1 a 31.12	21 000	Exención (1)
09.1345	ex 0805 20 10 ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	05 05 05 05 05, 09	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkins e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 15.3 a 30.9	14 000	Exención (1)
09.1315	ex 0805 30 10	05	Limonas, frescos	de 1.1 a 31.12	7 700	Exención (1)
09.1346	ex 0805 30 90	11, 19	Limas, frescas	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1327	0807 11 00		Sandías, frescas	de 1.4 a 15.6	9 400	Exención
09.1329	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11 a 31.5	11 400	Exención
09.1339	0810 10 00		Fresas, frescas	de 1.11 a 31.3	2 600	Exención
09.1337	ex 0812 90 20	10	Naranjas, pulverizadas, conservadas provisionalmente	de 1.1 a 31.12	10 000	Exención
09.1355	1704 90 30		Chocolate blanco	de 1.1 a 31.12	100	70 % del derecho específico

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1356	1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	de 1.1 a 31.12	2 500	85 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1357	ex 1901 10 00	22, 26, 30, 34, 38, 42, 46, 50, 54, 58, 62, 66	Preparaciones para la alimentación infantil, que contengan leche y productos lácteos	de 1.1 a 31.12	100	70 % del componente agrícola
	ex 1901 90 99	14, 20, 52, 56, 80, 84				
	ex 2106 10 80	20				
	ex 2106 90 98	23, 27, 33, 37, 43, 47				
09.1358	1904		Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y semola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	de 1.1 a 31.12	200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1359	1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, selllos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obletas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	de 1.1 a 31.12	3 200	70 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	de 1.1 a 31.12	3 500	Exención
09.1348	2004 90 98		Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1349	ex 2008 40 71	10	Rodajas de manzanas, peras, albaricoques, melocotones y mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite	de 1.1 a 31.12	100	Exención
	ex 2008 50 71	10				
	ex 2008 70 71	10				
	ex 2008 92 74	13				
	ex 2008 92 78	30				
	ex 2008 99 68	30				

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingenciales
09.1301	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos, con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	180	Exención
09.1350	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, pero con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	250	Exención
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12	92 600	Exención (¹)
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	10 10 10 11, 19 92, 94 10 10 10 10	del cual: Jugo de naranja importado en envases con capacidad igual o inferior a 2 l	de 1.1 a 31.12	22 400	Exención (¹)
09.1319	2009 50		Jugo de tomate	de 1.1 a 31.12	10 200	Exención
09.1352	2204 21 10 ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99		Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	1 610 hl	Exención

- (¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.
- (²) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de entrada no es inferior a € 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de ese precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0060	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.12 a 30.4	1 440	Exención
18.0120	0804 40 00		Agnacates (paltas), frescos o secos	de 1.1 a 31.12	37 200	Exención
18.0130	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas de mesa, frescas	de 15.5 a 11.7	2 280	Exención
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4	240	Exención
18.0160	ex 0812 90 95	11, 20	Los demás agrios (cítricos), pulverizados, conservados provisionalmente	de 1.1 a 31.12	1 320	Exención
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y pomelo	de 1.1 a 31.12	16 440	Exención
18.0215	ex 2008 30 79	10	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	de 1.1 a 31.12	2 400	Exención
18.0220	ex 2008 30 91	11, 12, 13, 19, 91, 92	Toronjas y pomelos, pulpa de agrios (cítricos) y cítricos molidos o pulverizados	de 1.1 a 31.12	3 480	Exención
18.0225	ex 2008 30 99	11	Gajos de toronja y pomelo	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja y pomelo	de 1.1 a 31.12	34 440	Exención

▼B**ANEXO VIII****CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingenciales
09.1382	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	1 500	Exención
09.1381	0810 10 00		Fresas, frescas	de 1.11 a 31.3	1 200	Exención

PARTE B: Cantidadades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0310	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.12 a 31.3	1 000	Exención (¹)
18.0320	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 15.1 a 30.4	3 000	Exención
18.0330	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
18.0340	0709 90 70		Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	de 1.12 a 28/29.2	300	Exención (¹)
18.0350	0805 10 10		Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	25 000	Exención (¹)
	0805 10 30					
	0805 10 50					
	ex 0805 10 80	10				
18.0360	ex 0805 20 10	05	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, <i>wilkins</i> et híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	de 1.1 a 31.12	500	Exención (¹)
	ex 0805 20 30	05				
	ex 0805 20 50	05				
	ex 0805 20 70	05				
	ex 0805 20 90	05, 09				

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0370	ex 0805 30 10	05	Limones, frescos	de 1.1 a 31.12	800	Exención ⁽¹⁾
18.0380	0807 19 00		Los demás melones, frescos	de 1.11 a 31.5	10 000	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

ANEXO IX**TURQUÍA**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.0211	0703 10 11 0703 10 19		Cebollas, frescas o refrigeradas	de 16.5 a 14.2	2 000	Exención
09.0213	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.5 a 14.1	1 000	Exención
09.0215	0709 90 70		Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	de 1.3 a 30.11	500	Exención (1)
09.0217 (2)	0807 11 00		Sandías, frescas	de 16.6 a 31.3	14 000	Exención
09.0219			Fruta y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
	0811 10 11		Fresas	de 1.1 a 31.12	100	Exención
	0811 20 11		Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas			
	0811 90 19		Las demás			
09.0221			Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	de 1.1 a 31.12	8 000	Exención
	2002 10		Enteros o en trozos			
	2002 90 11 2002 90 19		Los demás, con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso			

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingente-tario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.0207 (²)	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 30.6	15 000, con un contenido de materia seca del 28 al 30 % (³)	Exención
09.0209 (²)	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso	de 1.7 a 31.12	15 000, con un contenido de materia seca del 28 al 30 % (³)	Exención
09.0223	2007 91 30		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, preparaciones de agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 13 % pero que no excede del 30 % en peso, excepto las preparaciones homogeneizadas	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.0225	2007 99 39		Las demás preparaciones de frutas y otros frutos, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.0203	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoques (damascos, chabacanos), sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	600	Exención

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(²) Suspendido por el Reglamento (CE) nº 1506/98 del Consejo (DO L 200 de 16.7.1998, p. 1).

(³) Para la administración de esos contingentes arancelarios comunitarios, se aplicarán los siguientes coeficientes a las importaciones de productos con un contenido de materia seca distinto del 28 al 30 % en peso:

Contenido de materia seca en peso		Coeficientes
no inferior a:	pero inferior a:	
12	14	0,44828
14	16	0,51724
16	18	0,58621
18	20	0,65517
20	22	0,72414
22	24	0,7931
24	26	0,86207
26	28	0,93103
28	30	1
30	32	1,06897

Contenido de materia seca en peso		Coeficientes
no inferior a:	pero inferior a:	
32	34	1,13793
34	36	1,20689
36	38	1,27586
38	40	1,34483
40	42	1,41379
42	93	1,44828
93	100	3,32759

▼B**ANEXO X****MALTA**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTIE A: Contingente arancelario

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario	Derechos contingentarios
09.1451	2203 00		Cerveza de malta	de 1.1 a 31.12	5 000 hl	Exención

PARTIE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0015	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.5	3 360	Exención
18.0040	►C1 ex 0707 00 05	10, 90 ▼	Pepinos de una longitud inferior o igual a 15 cm, frescos o refrigerados	de 1.1 a 28/29.2	60	Exención (¹)

(¹) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

▼B

ANEXO XI**CHIPRE**

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTA A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingencia-rio	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1420	0603 10		Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.11 a 31.10	75	Exención
09.1401	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 16.5 a 30.6	110 000	Exención
09.1425	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	150	Exención
09.1427	ex 0705 11 00	10	Lechugas «Iceberg», frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	150	Exención
09.1403	ex 0706 10 00	10	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	de 1.4 a 15.5	3 750	Exención
09.1411	ex 0706 90 90	20	Remolachas para ensalada, grescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12	2 250	Exención
09.1405	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 1.10 a 30.11	450	Exención
09.1409	0709 60 10		Pimientas dulces, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	450	Exención
09.1431	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50		Naranjas, frescas	de 1.12 a 31.5	48 200	Exención (1)
09.1407	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas de mesa, frescas	de 8.6 a 9.8	11 000	Exención (2)
09.1413	0806 20 11 0806 20 12 0806 20 18 ex 0806 20 91		Uvas pasas, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 15 kg	de 1.1 a 31.12	2 250	Exención
		10				

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingente-rio	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentes
	ex 0806 20 92	10				
	ex 0806 20 98	10				
09.1429	2008 99 43 2008 99 53		Uvas, preparadas o conservadas de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido, no especificadas ni incluidas en otra parte	de 1.1 a 31.12	2 500	Exención
09.1421	2009 60 51 2009 60 71 ex 2009 60 90 2204 30 92	10	Jugos de uva concentrados (incluido el mosto)	de 1.1 a 31.12	4 950	Exención ⁽²⁾
09.1415	2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	79, 80 79, 80 79, 80	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol, excepto los vinos de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol	de 1.1 a 31.12	52 500 hl	Exención
09.1423	2204 29 65 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	10 80 30	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol, excepto los vinos de licor de grado alcohólico adquirido de 15 % vol	de 1.1 a 31.12	29 120 hl	Exención
09.1417	ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98	10 10 10 10 10 10 10 10	Vinos de licor de grado alcohólico adquirido no inferior a 15 % vol	de 1.1 a 31.12	225 000 hl	Exención

⁽¹⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a € 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Chipre. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

⁽²⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivision TARIC	Designacion de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0050	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	120	Exención ⁽¹⁾
18.0150	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 11 a 30.4	240	Exención

⁽¹⁾ La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

▼B*ANEXO XII***Certificado de denominación de origen a que se refiere el apartado 1 del artículo 3**

1. Exportador (nombre, dirección completa y país):	2. Nº	00000
3. Nombre de la autoridad que garantiza la denominación de origen:		
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país):	5. CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN	
6. Medio de transporte:	7. Denominación de origen:	
8. Lugar de descarga de las mercancías:		
9. Marcas y números — número y clase de paquetes	10. Peso bruto	11. Litros
12. Litros (en letras):		
13. Certificado de la autoridad expedidora:		
14. Sello de la aduana:	(Véase la traducción en el nº 15)	
15. Certificamos por la presente que el vino descrito en el presente certificado es vino producido en el distrito vitivinícola de y se considera, con arreglo a la legislación argelina/marroquí/tunecina, apto para acogerse a la denominación de origen «.....». El alcohol añadido a este vino es alcohol de vino.		
16. (*)		

(*) Espacio reservado para los detalles que se añaden en el país exportador.

▼B*ANEXO XIII***TABLA DE CORRESPONDENCIAS****PARTE A**

Reglamento (CE) nº 1984/94 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Apartados 1 y 3 del artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 9
Anexo I	Anexo IX
Anexo II	Anexo VII — parte A
Anexo III	Anexo V — parte A
Anexo IV	Anexo II — parte A
Anexo V	Anexo XI — parte A
Anexo VI	Anexo IV — parte A
Anexo VII	Anexo III — parte A
Anexo VIII	Anexo I
Anexo IX	Anexo X — parte A
Anexo X	Anexo VIII — parte A
Anexo XI	Anexo XII

►C1 PARTE B ◀

Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 2	Artículo 1 y apartado 3 del artículo 4
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 4	Artículo 6
Apartado 1 del artículo 5	Artículo 7
Apartado 2 del artículo 5	Apartados 3 y 4 del artículo 4
Artículo 6	Artículo 9
Anexo	Anexo VI y parte B de los anexos II a V, VII, VIII, X y XI